

Síntesis del SUP-JIN-294/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los partidos políticos están habilitados para promover un juicio de inconformidad para cuestionar la validez de los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación?

HECHOS

- 1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- 2. El 16 de junio, el Consejo General del INE celebró una sesión extraordinaria en la que aprobó los Acuerdos INE/CG565/2025 e INE/CG566/2025, en los que realizó la sumatoria de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, declaró la validez de dicho proceso electoral y emitió las constancias de mayoría para las candidaturas ganadoras.
- 3. El 20 de junio, Santiago Torreblanca Engell, en representación del PAN, presentó un escrito de juicio de inconformidad para cuestionar la validez de los resultados de la elección del Tribunal de Disciplina Judicial.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El planteamiento sobre la nulidad de la elección se sustenta en la circulación masiva de “acordeones” o guías de votación entre la ciudadanía, lo que para el partido promovente implica la intervención irregular de personas servidoras públicas o de partidos políticos. Así, se plantea que se debe anular la elección por la violación grave y sistemática de los principios constitucionales de certeza, representatividad, igualdad del voto e integridad electoral.

RESUELVE

Razonamientos

El juicio es improcedente por falta de interés jurídico y de legitimación.

La prohibición constitucional de que los partidos políticos intervengan en los aspectos organizativos definidos por la autoridad electoral implica que carecen de interés jurídico y legitimación para impugnar decisiones tomadas en procesos electorales de los que están expresamente excluidos, como los acuerdos del Consejo General del INE sobre la organización y calificación de elecciones judiciales.

Se **desecha** la demanda.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-294/2025

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **desecha de plano** la demanda presentada en representación del Partido Acción Nacional en contra de los Acuerdos **INE/CG565/2025** e **INE/CG566/2025**, mediante los cuales se aprobó la sumatoria de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, se declaró la validez de dicho proceso electoral y se emitieron las constancias de mayoría para las candidaturas ganadoras. Esta decisión se sustenta en que **los partidos políticos carecen de legitimación e interés jurídico** para impugnar los resultados de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
-----------------------	---

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El primero de junio del año en curso se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de junio siguiente, el Consejo General del INE celebró una sesión extraordinaria en la que aprobó los Acuerdos **INE/CG565/2025** e **INE/CG566/2025**, en los que realizó la sumatoria de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, declaró la validez de dicho proceso electoral y emitió las constancias de mayoría para las candidaturas ganadoras.
- (2) El PAN promovió un juicio de inconformidad en el que reclama la nulidad de la elección de las magistraturas del TDJ, debido a que la distribución de “acordeones” o guías de votación y la intervención indebida de personas servidoras públicas y partidos políticos se traduce en violaciones graves y sistemáticas de los principios constitucionales que deben regir la celebración de los comicios.
- (3) El análisis de esta Sala Superior se centrará en determinar si los partidos políticos están habilitados para promover un juicio de inconformidad para cuestionar la validez de los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (5) **2.2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en la que se eligieron –de entre otros cargos– a las magistraturas del TDJ.
- (6) **2.3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** En una sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos **INE/CG565/2025** e **INE/CG566/2025**, mediante los cuales se aprobó la sumatoria de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, se declaró la validez de dicho proceso electoral y se emitieron las constancias de mayoría para las candidaturas ganadoras.
- (7) **2.4. Juicio de inconformidad.** El veinte de junio, Santiago Torreblanca Engell, en su calidad de representante legal del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, presentó un escrito de juicio de inconformidad con el fin de controvertir los acuerdos identificados en el punto previo y la pretensión de que se declare la nulidad de la elección de magistraturas del TDJ, por la actualización de irregularidades graves y sistemáticas que violaron los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales.
- (8) **2.5. Trámite.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-294/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad, pues se vincula con el proceso electoral de las magistraturas del TDJ².

4. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es **improcedente**, al actualizarse las causales previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación e interés jurídico del partido político promovente.
- (11) Esta decisión se sustenta en la prohibición constitucional de que los partidos políticos intervengan en el desarrollo de las actividades relativas a los procesos electorales para la renovación del Poder Judicial de la Federación, la cual comprende los resultados y declaración de validez. En efecto, en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial se establece que:

Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General **no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones** relacionadas a este proceso.

- (12) Esta disposición es clara y categórica en que los partidos políticos no solo no podrán participar en las sesiones del Consejo General del INE, sino en cualesquiera de las "**acciones**" y "**actividades**" relacionadas con el proceso electoral extraordinario; es decir, la Constitución les niega a los partidos cualquier posibilidad de involucramiento en la elección de los funcionarios judiciales.
- (13) Por una parte, se tiene que los partidos políticos no tienen participación con voz y voto en las instancias de diseño, deliberación y decisión, tanto en los actos preparatorios de la elección como en las sesiones que desarrolle para

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.



tal efecto el Consejo General del INE para este proceso específico. Sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que de dicho precepto se desprende que no pueden participar o intervenir en ninguna actividad o acción relacionada con el proceso electoral de renovación del poder judicial³.

- (14) Así, el impedimento para que los partidos políticos intervengan en los aspectos organizativos que analice y determine la autoridad administrativa electoral, también se traduce en que **carecen de la posición jurídica para cuestionar o inconformarse de las decisiones tomadas en un proceso electoral en el que fueron expresamente excluidos por mandato constitucional**. Dicha exclusión tiene implicaciones directas en relación con el interés jurídico y la legitimación de los partidos políticos para impugnar los diversos actos y resoluciones de las elecciones judiciales, como lo son los acuerdos del Consejo General del INE para su organización y calificación.
- (15) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación⁴. En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

³ Por ejemplo, en las sentencias SUP-JE-101/2025, SUP-AG-730/2025 y SUP-REP-80/2025.

⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

- (16) En ese sentido, si los partidos políticos no tienen participación alguna en el proceso electoral para la renovación del Poder Judicial de la Federación, entonces no pueden argumentar una afectación directa a alguno de los derechos comprendidos en su esfera jurídica.
- (17) Por otra parte, es cierto que los partidos políticos son el principal sujeto al que se le ha reconocido la cualidad para ejercer acciones tuitivas de los intereses de la ciudadanía o el electorado, atendiendo a su reconocimiento constitucional como entidades de interés público⁶. Sin embargo, como se ha explicado, la Constitución general les excluyó expresamente de las elecciones de los cargos jurisdiccionales, de ahí que quede exceptuada la posibilidad de los partidos de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos. Por tanto, los partidos políticos tampoco cuentan con un interés legítimo para impugnar los resultados en ese tipo de comicios.
- (18) En congruencia con lo razonado, **los partidos políticos carecen de la legitimación procesal necesaria para impugnar decisiones relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025**. Cabe señalar que la legitimación procesal activa es “la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia”⁷.
- (19) Por ejemplo, el reconocimiento legal de una legitimación general a los partidos políticos para interponer recursos de apelación en contra de los acuerdos del Consejo General del INE, o bien, juicios de inconformidad

⁶ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**. Disponible Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 6 a 8; la Jurisprudencia 3/2007, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33; así como la Jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁷ En términos de la Jurisprudencia 2a./J. 75/97, de rubro **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Segunda Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, pág. 351, registro digital 196956.



respecto a los cómputos y declaraciones de validez, lo cierto es que ello está condicionado al presupuesto de la participación formal de los partidos políticos en los procesos electorales de que se trate.

- (20) Lo expuesto se refleja claramente en el párrafo 3 del artículo 54 de la Ley de Medios, que establece que, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la impugnación **debe presentarse por la persona candidata interesada**. En tanto que por disposición constitucional expresa los partidos no tienen participación en los procesos para elegir a las personas juzgadoras, la legitimación activa que se les reconoce ordinariamente no es aplicable.
- (21) En suma, al carecer tanto de un interés jurídico como legítimo para inconformarse de los actos y resultados de una elección judicial, los partidos políticos tampoco tienen una legitimación procesal activa para interponer los juicios o recursos respectivos. La previsión constitucional que excluye a los partidos políticos de las acciones y actividades relativas a los procesos electorales para renovar cargos judiciales debe interpretarse en el sentido de que conlleva la exclusión de los partidos políticos de su participación mediante la promoción de medios de impugnación, pues de lo contrario se permitiría una injerencia de forma indirecta.
- (22) En el caso, se promueve un juicio de inconformidad en representación del PAN, en contra de la declaración de validez de la elección de las magistraturas del TDJ y de la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras. El planteamiento sobre la nulidad de la elección se sustenta en la circulación masiva de “acordeones” o guías de votación entre la ciudadanía, lo que para el partido promovente implica la intervención irregular de personas servidoras públicas o de partidos políticos. Así, se plantea que se debe anular la elección por la violación grave y sistemática de los principios constitucionales de certeza, representatividad, igualdad del voto e integridad electoral.
- (23) Con respaldo en las consideraciones expuestas previamente, esta Sala Superior concluye que el PAN no tiene legitimación para promover el juicio

de inconformidad con la finalidad de impugnar la elección de personas juzgadoras del poder Judicial de la Federación, lo cual comprende la sumatoria y declaración de validez de las magistraturas del TDJ. El partido promovente no plantea la posible vulneración de un derecho sustantivo, lo cual es consistente con el modelo constitucional que excluye cualquier tipo de participación partidista de la organización y celebración de las elecciones judiciales. Asimismo, ya se ha explicado que el régimen constitucional supone un impedimento para que los partidos ejerzan acciones tuitivas de intereses difusos en el marco de este tipo de procesos electorales.

- (24) En consecuencia, el juicio de inconformidad es **improcedente** y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda presentado en representación del PAN. Una decisión en el mismo sentido se adoptó en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JIN-274/2025**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada en representación del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.